



Desaparece la caución del 513

Por Oscar Orlando Ríos Silva

Socio RG&S Firma de abogados

De ser aprobado y entrar en vigencia el Código General del Proceso presentado por el Gobierno Nacional al Congreso el pasado 29 de marzo, desaparecerá una póliza que ha dado no poco que hablar en los últimos años y que ha sido objeto de diversas interpretaciones por parte de los jueces, de la doctrina, de los abogados litigantes y del sector asegurador. Hablo de la conocida póliza, popularmente llamada, caución del 513.

El artículo 513 del actual Código de Procedimiento Civil, consagra la posibilidad de solicitar el embargo y secuestro de bienes del deudo, como medida cautelar previa a la notificación a los demandados del mandamiento de pago, mediante el otorgamiento de una caución que garantice el pago de los perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de dicha medida cautelar. Esta puede ser en dinero o mediante garantía otorgada por un banco o por una aseguradora. Si los embargos se han de practicar con posterioridad a la notificación del mandamiento de pago no se requiere otorgar dicha caución.

En el proyecto de Código General del Proceso, conforme al capítulo II, artículo 553 y siguientes, el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, en cualquier momento, a partir de la presentación de la demanda, a lo que deberá acceder el Juez, sin que exista la necesidad de prestar caución, lo que equivale a afirmar que la susodicha póliza ya no será necesaria como requisito previo para que el juzgador decrete la medida cautelar.

Esta modificación significa un cambio, en nuestro sentir algo alejado de la realidad litigiosa, por cuanto se manifiesta una tendencia a favorecer los actos del ejecutante, sin que tenga carga alguna para satisfacer, de forma que en el evento de causar perjuicios con la práctica de la medida cautelar, el ejecutado carece de garantía que le permita satisfacer la respectiva indemnización; claro está que tiene la opción de acudir a la ejecución de la providencia que los establezca.

También es cierto que la siniestralidad de esta póliza es mínima, pero no por ello puede concluirse, de contera, como lo hacen los redactores del proyecto, que ello se debe a su poca operancia. Sobre este aspecto no hay un estudio serio que permita ofrecer conclusiones definitivas, de forma que las causas pueden atribuirse a la suscripción del riesgo que garantiza un rápido recobro; a la inactividad de los ejecutados para exigir las cauciones prestadas; al desconocimiento de cómo hacer efectiva la póliza; e, incluso, a la dificultad para demostrar y cobrar este tipo de perjuicios. Sea cualquiera la causa de la baja siniestralidad, ello no justifica, per se, que se suprima la caución, por cuanto esto va en detrimento claro del ejecutado injustamente a quien se le causan perjuicios con la práctica de medidas cautelares abusivas.

No se puede desconocer que no son pocos los eventos en que se pretende cobrar las cauciones simplemente con la providencia que decretó el pago de perjuicios, sin que se hayan demostrado y cuantificado.

Pues bien, si teniendo una garantía para el pago de perjuicios los ejecutados, prácticamente, no los cobran, menos ocurrirá ante la ausencia de dicha garantía.

De otra parte, los requisitos exigidos para el otorgamiento de la caución, cumplen una función preventiva en relación con la denuncia de bienes, por cuanto el ejecutante tendrá especial cuidado de relacionarlos, a sabiendas que de causar perjuicios que deban ser honrados mediante la póliza otorgada, lo llevará, de manera inexorable, a constituirse en deudor de la aseguradora, con las consecuencias que ello implica; igual ocurre si se ejecuta abusivamente al deudor.

Eliminar la garantía, en todas sus modalidades, faculta al ejecutante a cometer abusos que causen perjuicios al ejecutado o a terceros, sin que exista talanquera que limite su ánimo desbordado de ejecutar la obligación y de practicar las medidas cautelares sin limitación alguna, salvo el criterio del juez que, no siempre es justo.

La situación se torna un poco más grave para el deudor. El artículo 431 del proyecto, al referirse a la ejecuciones para el pago de sumas de dinero faculta al ejecutante para que en caso de que los bienes denunciados no sean suficientes para el pago del crédito y sus costas, solicitar que el Juez le ordene al ejecutado denunciar sus propios bienes hasta la cuantía suficiente o, si lo prefiere garantice el pago mediante el otorgamiento de la respectiva caución, cuya cuantía será del 150% del valor del crédito y las costas. Si carece de bienes podrá declarar dicha circunstancia. Obviamente, si no denuncia sus propios bienes o si declara no tenerlos, teniéndolos, podría estar incurso en un comportamiento delictivo. No obstante, en nuestro criterio, la anterior disposición vulnera un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Política, según las voces del artículo 33, según el cual nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; denunciar sus propios bienes constituye una declaración contra sí mismo, por lo que la exigencia normal vulnera el orden constitucional. Claro está que ya escucharemos las voces de los acreedores clamando porque denunciar sus propios bienes en nada constituye una declaración contra sí mismo por parte del deudor. Se rescata que la norma mantiene, al menos parcialmente, la filosofía vigente, consagrada en el artículo 519 del código de procedimiento civil, que permite evitar embargos,

aunque parece que la caución solo procede cuando el ejecutante no denunció bienes o éstos no son suficientes. Así las cosas, desaparece también la póliza para evitar embargos cuando éstos aún no se han practicado, circunstancia que parece dejar indefenso al deudor que ve, de manera inminente, que se le embargarán sus bienes.

Como se observa, se percibe una clara tendencia a favorecer al ejecutante a costa de hacer más gravosa la situación del ejecutado, quien ve disminuidos sus derechos frente a los no pocos frecuentes abusos a que, la más de las veces, se ve expuesto por cuenta, no solo de los acreedores sino de sus abogados. Eliminar la caución del artículo 513 y reducir el ámbito de aplicación de la que consagra el artículo 519, ambos del código de procedimiento civil, produce los efectos señalados, sin mencionar los que ha de causar en el mercado de las garantías, especialmente, asegurador.